

Amici Curiae

**Presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Por Robert F. Kennedy Human Rights,
Center for Human Rights and Democracy in Africa
Centre For Strategic Litigation,
the Freedom of Expression Hub, and the
Institute for Human Rights and Development in Africa**

En el caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala

11 de septiembre de 2018

I. INTRODUCCION

Robert F. Kennedy Human Rights, Institute for Human Rights and Development in Africa (“IHRDA”), Freedom of Expression Hub (“FOE-Hub”), Centre for Strategic Litigation, y Center for Human Rights and Democracy in Africa (“CHRDA”) presentan este *amicus curiae* en el caso *Gómez Virula y otros vs. Guatemala*. Los amici buscan poner de relieve frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“La Corte”) tanto la notoria situación de gravedad que enfrentan las y los sindicalistas como el señor Gómez en Guatemala (“Guatemala” o “el Estado”) desde hace décadas, como la falta de protección de los derechos humanos del señor Gómez por parte del Estado, en relación con su desaparición forzada y posterior muerte hace veintitrés años. En relación a este último punto, los amici buscan esclarecer la interpretación del derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana” o la “CADH”). Teniendo en cuenta la condición de líder sindical del señor Gómez, el Estado tenía una obligación agravada de proteger su derechos bajo el artículo 16. Sin embargo el Estado no llevó adelante una búsqueda inmediata y seria del señor Gómez una vez conocida su desaparición, que terminó finalmente con su muerte. La protección del derecho a la libertad de asociación es crítica para las y los defensores de derechos humanos, como el señor Gómez, con el fin de asegurar no solamente que puedan llevar a cabo su trabajo individual sin obstáculos, sino también a la luz de la dimensión colectiva de este derecho. Esta dimensión colectiva reviste especial importancia en los casos en que la violencia no solamente silencia una voz individual, sino que también tiene un efecto amedrentador respecto del ejercicio del derecho a asociarte libremente de otras personas. Varias organizaciones de derechos humanos usuarias del sistema africano de derechos humanos se han unido a este escrito para compartir con la Corte estándares regionales relevantes en materia de libertad de asociación, promoviendo de esta manera el diálogo interregional y la armonización de estándares jurisprudenciales.

Este *amicus* contiene un resumen de los hechos de éste caso, así como una reseña de la situación de violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos y de la impunidad que ha azotado a Guatemala durante décadas, seguido por un análisis del contenido e interpretación del derecho a la libertad de asociación y concluye con una recomendación en relación a las reparaciones que la Corte debería ordenar en este caso.

II. ANTECEDENTES DE HECHO¹

Al momento de su asesinato en marzo de 1995, Alejandro Yovany Gómez Virula contaba con apenas veinticuatro años de edad. El señor Gómez era empleado de Maquila RCA, una planta de montaje coreana ubicada en la ciudad de Guatemala.

Era miembro del Sindicato de Trabajadores de la maquila y ejercía como su Secretario de Finanzas. En agosto de 1994, la maquila había cerrado, dejando sin trabajo a 70 personas. Luego del cierre, el Sindicato exigió que se pagaran a los trabajadores despedidos los salarios

¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“La Comisión”) señaló que “los hechos alegados por los peticionarios relacionados con Alejandro Yovany Gómez, su núcleo familiar, su labor como sindicalista, su desaparición y asesinato, no fueron controvertidos por el Estado.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad y Fondo, Alejandro Yovany Gómez Virula y Familia, Guatemala, No. 33/17, Caso 11.639 (“Informe de fondo”), pág. 37. La relación de los hechos del caso en esta sección II está tomada primordialmente de la Sección V del Informe de fondo “Hechos Probados.”

adeudados, así como otros beneficios. Esta disputa finalizó con una demanda ante el Tribunal Laboral de Guatemala. Sin embargo, al mismo tiempo el sindicato inició una negociación con la empresa. El señor Gómez jugó un papel protagónico en esas negociaciones y estaba muy involucrado en el caso.²

La mañana del 13 de marzo de 1995, Sr. Gómez participó en reuniones en la sede del sindicato para solucionar el conflicto entre la Maquila RCA y sus antiguos trabajadores. Tenía en su poder una lista de todos los miembros del sindicato que planeaban participar en una manifestación frente a la embajada coreana para protestar por su situación. Alrededor de las 5 de esa tarde, el Sr. Gómez le dijo a su madre que tenía una reunión con el Secretario General del sindicato. Un testigo anónimo señaló más tarde que había visto al señor Gómez y al señor Cardona, su amigo y compañero del sindicato, ese día alrededor de las 6.20 de la tarde y que dos hombres habían golpeado al señor Gómez y lo habían seguido. El señor Cardona declaró posteriormente que el día de la desaparición del señor Gómez ambos iban caminando cerca de la maquiladora en la cual habían sido empleados, cuando un hombre salió de la fábrica y comenzó a atacar al señor Gómez. El señor Cardona señaló que él (Cardona) pensó en separar la pelea pero el atacante comenzó a perseguirlo y el señor Cardona se fue corriendo. Cuando el señor Cardona regresó, el señor Gómez ya no se encontraba en el lugar.

Los padres del señor Gómez denunciaron su desaparición a la Policía Nacional el día siguiente que ésta se produjera, el 15 de marzo de 1995, pero a pesar de informarles que se investigarían los hechos la policía no les indicó qué diligencias concretas se llevarían a cabo para dar con su paradero.

Dos días después, el 16 de marzo de 1995, el sindicato envió una comunicación al Ministerio del Interior solicitando una audiencia con el fin de aportar información sobre la desaparición del señor Gómez. Aquella comunicación fue seguida por otra en la cual el sindicato ponía en conocimiento del Ministerio la hora y lugar de la desaparición del señor Gómez. Asimismo, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (“UNSI TRAGUA”³) envió una nueva comunicación al Ministerio. Adicionalmente UNSI TRAGUA publicó un comunicado de prensa solicitando al Presidente de la República que tomara todas las medidas necesarias para localizar al señor Gómez.

El 18 de marzo de 1995, el padre del señor Gómez regresó a la Policía Nacional, adonde le informaron que no se había realizado ninguna diligencia y que no podían asignar a nadie para realizar la investigación hasta el lunes siguiente, siempre que la familia pudiera facilitar un vehículo para llevar adelante las diligencias ya que no tenían vehículos disponibles. A partir de estos hechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) concluyó que:

[E]l Estado estaba en conocimiento de la desaparición del señor Gómez Virula desde el día siguiente de la misma y antes del hallazgo de su cadáver . . . [E]n el lapso transcurrido

² La Comisión nota que en última instancia el 10 de julio de 1995 (varios meses luego de la muerte del señor Gómez) el sindicato y la compañía llegaron a un acuerdo, aceptando 111.000 quetzales en lugar de los 600.000 quetzales que el sindicato había demandado. Informe de Fondo, pár. 39.

³ La Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (“UNSI TRAGUA”) es uno de los principales sindicatos de Guatemala. Está afiliado a la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Sindical Mundial (FSM).

desde la primera denuncia y el hallazgo del cuerpo, no se realizaron diligencias de búsqueda . . . La existencia de denuncias previo al hallazgo del cadáver, así como la falta de medidas de búsqueda del paradero del señor Gómez, también fueron referidas en comunicados públicos de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.⁴

El cuerpo del señor Gómez fue encontrado por azar el 19 de marzo de 1995 en un barranco en la Ciudad de Guatemala con su cabeza sumergida en un río de aguas negras. Aún cuando su identificación y objetos de valor se encontraban en el cuerpo, la lista de trabajadores del sindicato que participarían en la manifestación frente a la embajada de Corea había desaparecido. El informe forense indicaba que el señor Gómez presentaba traumatismos de cuarto grado en el cráneo y tórax, hemorragia cerebral, el cráneo fracturado, contusión pulmonar y otras heridas. El informe señalaba como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico y torácico de cuarto grado. El descubrimiento del cuerpo del señor Gómez no fue el resultado de una búsqueda realizada por las autoridades del Estado.

El 20 de marzo de 1995, la Oficina del Arzobispado de Guatemala denunció públicamente la “ejecución extrajudicial” del señor Gómez, mostrando su preocupación por “la ineficiencia y falta de voluntad de las autoridades competentes en no investigar el paradero del sindicalista Gómez cuando éste fue denunciado por los familiares” y exigiendo a las autoridades estatales que “muestren voluntad política y el deseo de minimizar la impunidad en Guatemala, realizando las investigaciones necesarias para dar con los responsables de la muerte del Sr. Gómez y los pongan a disposición de los Tribunales de Justicia.”⁵

El Ministerio Público solicitó inicialmente la comparecencia de dos ciudadanos coreanos, dueños de la maquiladora, pero ninguno de ellos compareció. Los peticionarios sostienen que El Estado no tomó medidas para localizarlos, argumentando que no había registro de estos individuos en los registros del control migratorio. El Estado señaló que El 7 de julio de 1995 el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional presentó un informe al Fiscal del Ministerio Público que concluía que “existían suficientes indicios de que los señores de nacionalidad coreana eran los responsables intelectuales de la muerte del señor Alejandro Yovany Gómez Virula y de que el señor Edgar Octavio Cardona tuviera participación en el hecho, ya que se negaba a proporcionar información al respecto.”⁶ Aún cuando el señor Carmona no se presentó a la citación inicial del Ministerio Público, como se ha señalado anteriormente prestó declaración en un momento posterior ante el Juez, declarando que el señor Gómez había sido atacado por una persona que salió de la maquiladora. Los peticionarios afirmaron que luego del testimonio del señor Carmona el Estado no realizó ninguna diligencia para avanzar en la investigación del caso durante un largo tiempo. Fue recién el 31 de julio de 1996, más de quince meses después del hallazgo del cuerpo del señor Gómez, que el Ministerio Público solicitó que “brinde prioridad al [asunto].”⁷ El Estado argumenta que el Ministerio Público “recibió” el expediente el 12 de agosto de 1996 y tomó declaración al padre del señor Gómez. El Estado argumenta que también se citó al abogado del sindicato en el que trabajaba el señor Gómez, pero tampoco se presentó a declarar.

⁴ Informe de Fondo, pár. 49

⁵ Informe de Fondo, pár. 55.

⁶ Informe de Fondo, pár. 58.

⁷ Informe de Fondo, pár. 61.

El Estado señaló un número de dificultades enfrentadas por el Ministerio Público en la investigación de la desaparición y muerte del señor Gómez, incluida la no comparecencia de testigos y las inconsistencias entre las declaraciones de testigos que sí declararon. De acuerdo con el Estado, estas dificultades provocaron que el Ministerio Público archivara el caso, una decisión que luego fue revocada por el juzgado contralor. Al revocar la decisión el juez indicó que “el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho denunciado no justifica que no se pueda proceder con la investigación.”⁸ Aún cuando el Estado argumentó que la investigación continuó después de la decisión del juzgado de no archivar el caso, en diciembre de 2014 el Ministerio Público comunicó a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH)⁹ que “no existen registros del señor [Gómez] en calidad de denunciante o como agraviado y tampoco aparece en la [base de datos] registro alguno del expediente [MP-232-95].”¹⁰

La Comisión concluyó en su informe sobre el fondo que el Estado era responsable por la violación del derecho de asociación del señor Gómez, protegido por el artículo 16, entre otros derechos reconocidos por la Convención Americana.¹¹ La Comisión señaló que “el señor Gómez Virula tenía actividad sindical, particularmente en su calidad de Secretario de Finanzas del Sindicato de los Trabajadores de la Maquila RCA y, entre otros, en el marco de una demanda laboral en contra de la empresa de maquila a la que estaba vinculado.”¹² La Comisión consideró que “la desaparición y asesinato del señor Gómez Virula . . . pudo haber estado vinculado a sus actividades [sindicales]” teniendo en cuenta un “contexto más general . . . sobre diversas formas de retaliación contra sindicalistas en Guatemala.”¹³ Aún cuando los hechos de violencia fueran cometidos por particulares, “el Estado no investig[ó] de manera exhaustiva y con la debida diligencia [los indicios existentes] en cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de verdad y justicia respecto de violaciones de derechos humanos.”¹⁴ En el informe de fondo, la Comisión encontró que la falta de respuesta por parte del Estado “inmediata y diligente para buscar al señor Gómez durante los cinco días en que estuvo desaparecido hasta que se encontró su cuerpo” constituyó un incumplimiento del deber de protección de sus derechos a la vida e integridad personal.¹⁵ En relación con la libertad de asociación, ante la ausencia de otras hipótesis, la Comisión dedujo una relación entre la desaparición y muerte del señor Gómez y sus actividades sindicales. Teniendo en cuenta la falta de investigación de los indicios que apuntaban a que esas actividades eran el motivo de la desaparición y muerte del señor Gómez, el Estado incumplió con sus obligaciones de prevenir violaciones al derecho a la vida e integridad

⁸ Informe de Fondo, pár. 66.

⁹ La Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) en una Comisión Presidencial a cargo de la coordinación de la Política del Poder Ejecutivo de Guatemala en cuestiones de derechos humanos.

¹⁰ Informe de Fondo, pár. 68 (alteración en el texto original).

¹¹ Informe de Fondo, pár. 94. La Comisión encontró también que Guatemala había violado otras provisiones de la Convención Americana.

¹² Informe de Fondo, pár. 92.

¹³ Informe de Fondo, pár. 92.

¹⁴ Informe de Fondo, pár. 93.

¹⁵ Informe de Fondo, pár. 88.

personal, lo cual “implica también el incumplimiento de dicho deber respecto de su derecho a la libertad de asociación.”¹⁶

III. EL CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LOS SINDICALISTAS EN GUATEMALA

El señor Gómez fue asesinado en marzo de 1995, antes de los acuerdos de paz que pusieron fin a treinta años de guerra civil.¹⁷ Como será expuesto más adelante, la situación pública y notoria que enfrentaban las lideresas y líderes de derechos humanos como el señor Gómez en aquella época era de violencia y temor. Este contexto de miedo y violencia que enfrentaban las defensoras y defensores de derechos humanos en Guatemala, ha persistido por décadas.

El sistema interamericano y más ampliamente la comunidad internacional, reconocen el rol importante que juegan las lideresas y líderes sindicales en la sociedad. La Comisión, así como otros observadores de derechos humanos, han reconocido repetidamente que las y los líderes sindicales son defensores de derechos humanos: “[l]os líderes y lideresas sindicales juegan un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos de miles de trabajadoras y trabajadores en la búsqueda de mejores condiciones laborales y constituyen figuras de expresión política organizada para la presentación de sus demandas laborales y sociales.”¹⁸ A pesar del rol importante que juegan en la sociedad –o más precisamente, debido a ese rol– las lideresas y líderes sindicales en Guatemala han sufrido amenazas y violencia por décadas. Esta realidad ha sido reconocida públicamente por organizaciones sindicales, ONGs y la prensa, así como por la Comisión y esta Corte en informes y pronunciamientos públicos.

Informes y Pronunciamientos Públicos: informes y pronunciamientos publicados en la época del asesinato del señor Gómez, sucedida en 1995, reflejan la situación aguda de impunidad y violencia que enfrentaban defensoras y defensores de derechos humanos en Guatemala. De hecho, los peticionarios no están solos cuando señalan que los hechos del caso ocurrieron en una época de graves ataques contra lideresas y líderes sindicales tanto por empresas privadas como por agentes estatales.¹⁹ En opinión de la Oficina del Arzobispado de Guatemala, la represión

¹⁶ Informe de Fondo, párr. 93.

¹⁷ Informe de Fondo, párr. 2; Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.9 (“En diciembre de 1996, el Estado de Guatemala y representantes de la *Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca* (UNRG) firmaron un acuerdo de paz . . . con el objetivo de poner fin al conflicto armado”).

¹⁸ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, párr. 257 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>; ver también Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, párr. 2, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016) (“los derechos de los trabajadores son ‘derechos humanos’”); ver también *id.* párr. 17; Annalisa Ciampi (Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe de la Relatora Especial*, párrs. 35, 40, U.N. Doc. A/72/135 (14 de julio de 2017); Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, párrs. 11, U.N. Doc. A/HRC/26/29 (14 de abril de 2014).

¹⁹ Informe de Fondo, párr.10.

contra sindicalistas se había transformado en una “práctica sistemática” en 1995.²⁰ Un informe de marzo de 1995 de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de Derechos Humanos y del Cumplimiento de los Compromisos del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA) encontró que la impunidad generalizada en Guatemala era “el mayor obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos humanos” y señaló la falta de investigación de violaciones de derechos humanos, así como la falta de llevar a la justicia a sus perpetradores, como factores que contribuyen a la impunidad en Guatemala.²¹ En paralelo Amnistía Internacional encontró que la falta de las autoridades de investigar las violaciones contra sindicalistas y no llevar a sus responsables ante la justicia, creaban un clima de “impunidad total.”²²

Adicionalmente, en noviembre de 1995, el Secretario General del Congreso de Sindicatos (*General Secretary of the Trades Union Congress - TUC*) del Reino Unido,²³ John Monks, señaló también que Guatemala era uno de los cinco o seis países del mundo “más peligrosos” para trabajadores sindicales.²⁴ Baron Monks, quien fuera también Secretario General de la Confederación Europea de Sindicatos (*General Secretary of the European Trade Union Confederation - ETUC*) tomó nota de casos terribles de asesinatos, torturas e intimidación de trabajadores que intentaban defender sus empleos y su bajo estándar de vida de manera pacífica y legal, a pesar del compromiso del Gobierno de proteger el ejercicio de los derechos humanos básicos.²⁵ Citando la última encuesta de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, sobre violaciones de derechos humanos de sindicalistas, subrayó un “incremento alarmante” en el número de sindicalistas muertos y encarcelados en Guatemala.²⁶ El Departamento de Estado de Estados Unidos también confirmó que, en 1995, lideresas y líderes sindicales así como las personas sindicadas sufrían actos de violencia y abusos, incluidas amenazas, intentos de asesinato, secuestros y lesiones.²⁷

Trágicamente, el señor Gómez no fue el único líder sindical asesinado en 1995 en circunstancias que apuntaban a motivos industriales/políticos. En 1995, habiendo recibido documentación sobre una docena de casos de asesinatos recientes de sindicalistas en Guatemala (muchos de ellos de UNSITRAGUA), el Comité de la Organización Internacional del Trabajo

²⁰ Campaña conjunta por los derechos sindicales en Guatemala del Centro Internacional por los Derechos Sindicales y el Comité de Derechos Humanos de Centro América (“CAHRC”) (24 de noviembre de 1995), <http://www.hartford-hwp.com/archives/47/138.html>

²¹ Guatemala, *trabajadores de la maquila entre sindicalistas amenazados*, Amnistía Internacional 2 (1 de noviembre de 1995), <https://www.amnesty.org/download/Documents/172000/amr340281995en.pdf>

²² *Id.*

²³ El Congreso de Sindicatos (“TUC”) es un centro nacional de sindicatos, una federación de sindicatos en Inglaterra y Wales que representa a la mayoría de los sindicatos.

²⁴ Campaña conjunta por los derechos sindicales en Guatemala del Centro Internacional por los Derechos Sindicales y el Comité de Derechos Humanos de Centro América (“CAHRC”) (24 de noviembre de 1995), <http://www.hartford-hwp.com/archives/47/138.html>.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Derechos Humanos en Guatemala, prácticas 1995*, Departamento de Estado de Estados Unidos, marzo de 1996. http://dosfan.lib.uic.edu/ERC/democracy/1995_hrp_report/95hrp_report_ara/Guatemala.html.

(OIT) a cargo de recibir denuncias contra el Gobierno de Guatemala (presentadas por varios sindicatos guatemaltecos, incluida UNSITRAGUA) estableció que lamentablemente no había recibido la información requerida al Gobierno relativa a esas muertes.²⁸ En 1997, después de haber recibido información sobre más asesinatos, incluido el del señor Gómez, el Comité de la OIT lamentó la cantidad de muertes violentas de sindicalistas, así como la desaparición, secuestro, detenciones arbitrarias y amenazas de muerte que habían ocurrido desde la presentación de las denuncias y expresó su profunda preocupación por la situación de impunidad.²⁹ Insistió en la “absoluta necesidad” de abrir investigaciones judiciales en todos los casos que se encontraban ante el Comité, con el objetivo de establecer los hechos y condenar a sus responsables.

Asimismo, en 1995 el caso del señor Gómez fue puesto en conocimiento del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, junto con información sobre otras violaciones al derecho a la vida de sindicalistas.³⁰ El Relator Especial se mostró disgustado por las denuncias constantes puestas en su conocimiento y solicitó “que se realicen investigaciones exhaustivas e imparciales de las denuncias de violaciones de derechos humanos, que se identifique a los culpables y se sometan a la justicia.”³¹

Amnistía Internacional encontró que sindicalistas se encontraban bajo ataques constantes por parte de sucesivos regímenes militares y gobiernos civiles en Guatemala, debido a sus esfuerzos para formar sindicatos y promover el derecho de los trabajadores en Guatemala. Amnistía Internacional documentó casos en los cuales sindicalistas fueron víctimas de abducciones, torturas, intento de ejecuciones extrajudiciales o amenazas de muerte, como resultado de sus actividades sindicales legítimas. En sus palabras “la falta notable de voluntad política para tomar medidas concretas para proteger a defensores de derechos humanos guatemaltecos, incluidos testigos, prueba que el gobierno de Guatemala se niega a reconocer la legitimidad y el valor de su trabajo.”³²

²⁸ Informe Preliminar - Informe No 299, Caso No 1740, Guatemala, Organización Internacional del Trabajo, junio de 1995, https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:2902846

²⁹ Informe Preliminar - Informe No 299, Caso No 1740, Guatemala, Organización Internacional del Trabajo, junio de 1995, https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:2902846

³⁰ Bacre Waly Ndiaye (Relator Especial de Naciones Unidas encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias), *Informe del Relator Especial: Situaciones de País*, párr. 188(b)(ii), U.N. Doc. E/CN.4/1997/60/Add.1 (14 de setiembre de 2016).

³¹ *Id.* párr. 201.

³² Amnistía Internacional I, *Más protección, menos persecución: Defensores de Derechos humanos en Latinoamérica*, 45, AMR 01/002/1999 (junio de 1999), <https://www.amnesty.org/download/Documents/140000/amr010021999en.pdf>. Amnistía Internacional señaló en 1999 que “continúa recibiendo informes de agresiones, detenciones ilegales y asesinatos de sindicalistas guatemaltecos” incluyendo un informe de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) que da cuenta de que entre 1992 y 1998 nueve líderes sindicales de la CGTG fueron asesinados y que “estos incidentes ilustran el grave riesgo que enfrentan quienes intentan defender sus derechos y canalizan sus demandas a través de los sindicatos” (traducción propia), Amnistía Internacional, Acción por los sindicatos, *Guatemala: Sindicalistas continúan siendo asesinados y detenidos* at 1,3, AMR 34/22/99 (1999), <https://www.amnesty.org/download/Documents/144000/amr340221999en.pdf>. Otras organizaciones informan sobre preocupantes estadísticas similares. En octubre de 2017, el Foro Internacional de los Derechos Laborales (cont'd)

Ante un contexto generalizado de represión anti-sindicalista, UNSITRAGUA manifestó en 2008 que la tasa de sindicalización se había reducido de 2.5% de la población económicamente activa (PEA) en 1995 a 0,59% en 2008, de acuerdo a la información provista por el Gobierno al Comité de Libertad Sindical de la OIT.³³

Sin embargo, a pesar de estos informes sobre violencia e impunidad crecientes, en marzo de 1996 el representante del gobierno de Guatemala expresó ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (“ONU”) en Nueva York que era “lamentable” que se realizaran denuncias sobre amenazas a defensores de derechos humanos por la prensa o ante organizaciones internacionales y no gubernamentales, en lugar de ante las autoridades competentes en el país. El representante argumentó que los esfuerzos del gobierno por proteger los derechos humanos habían sido “obstaculizados” porque se había evitado que el Gobierno pudiera mostrar que se encontraba “preparado” para proveer toda la protección necesaria a aquellas personas que se encontraran bajo amenazas.³⁴

Observaciones de la Comisión Interamericana. En sentido similar, la Comisión ha reconocido por décadas la persistencia en Guatemala de una “impunidad estructural que

(cont'd from previous page)

informó que 87 líderes sindicales habían sido asesinados en Guatemala desde 2004, una “realidad que hace de Guatemala uno de los países del mundo mas peligroso para sindicalistas,” Gabriela Rosazza, *87º Líder Obrero Asesinado en Guatemala desde 2004*, Foro Internacional de los Derechos Laborales, 10 de octubre de 2017, disponible en <https://laborrights.org/87%C2%BA-1%C3%ADder-obrero-asesinado-en-guatemala-desde-2004> (señalando también que “los perpetradores de estos crímenes permanecen impunes”). El Movimiento Sindical Indígena Guatemalteco (MSCIG) informó que entre 2007 y 2011, 50 sindicalistas y defensores de los derechos sindicales habían sido asesinados. De ellos 45 era miembros del MSCIG al momento de su muerte. Ver CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, p. 265 (2011) <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>; ver también Kate Conradt, *Informe enumera Amenazas contra Sindicalistas en Guatemala*, Solidarity Center, (28 de abril de 2016), <https://www.solidaritycenter.org/report-tallies-murder-threats-against-guatemalan-unionists-in-2015/> (señalando que “entre 2004 y 2013, 70 sindicalistas fueron asesinados en Guatemala, la mayoría en la impunidad” y que “sólo 18 casos de ese período fueron investigados y llevados a juicio”); Tula Connell, *Sindicalistas Centroamericanos bajo ataque creciente*, Solidarity Center (3 de febrero de 2014), <https://www.solidaritycenter.org/central-american-trade-unionists-increasingly-targeted/> (señalando que con 65 sindicalistas asesinados desde 2009, Guatemala “ha superado a Colombia como el país mas mortal del mundo para sindicalistas” e informando sobre amenazas y violencia contra sindicalistas en Guatemala y Honduras); Comisión de Derechos Humanos Guatemalteca/EEUU, *Quien Defiende a los Defensores? Criminalización de Defensores de Derechos Humanos e Impunidad Crónica en Guatemala*, p. 4-5 (diciembre de 2008), <https://www.ghrc-usa.org/Programs/HumanRightsDefenders/WhoWillDefendtheDefenders.pdf> (informando que “los sindicalistas sufren la mayoría de los ataques contra defensores de derechos humanos. En la primera mitad de 2008, casi el 40% de todos los ataques contra defensores de derechos humanos, fueron dirigidos contra sindicalistas” y que “quienes trabajan defendiendo los derechos humanos en Guatemala, viven en un ambiente de miedo, ansiedad y agotamiento” y que “mientras el gobierno de Guatemala no es en general responsable por dichas violaciones contra activistas, no previene, investiga, condena ni remedia el daño causado por agentes estatales o privados” y “que ha fallado consistentemente en asegurar que los defensores puedan llevar adelante su trabajo libre de ataques, miedo e intimidación” – traducción propia).

³³ ITUC UNSITRAGUA Solicitud de Membresía 2008, 7, https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/04GC_E_05_Affiliation_-_Appendix_1a_UNSITRAGUA.pdf.

³⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sumario de la 1486va. Reunion, Guatemala, U.N. Doc. CCPR/C/SR.1486, p. 33, (26 de marzo de 1996), http://www.bayefsky.com/summary/guatemala_ccpr_c_sr.14861996.php

comprende tanto las violaciones de derechos humanos del pasado como las conductas punibles del presente.”³⁵ En 1993, la Comisión publicó el Cuarto Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala.³⁶ La Comisión encontró “patrones de violencia” incluyendo “ataques sistemáticos a líderes y activistas de asociaciones campesinas, sindicales, universitarias, periodistas, y defensores de los derechos humanos, es decir, de grupos que por su propia naturaleza son independientes y críticos de muchas de las acciones gubernamentales.”³⁷ “Contra cada uno de estos sectores” la Comisión resaltó la existencia de “campañas sistemáticas de amenazas, ataques, muerte de líderes y activistas, y hostigamiento en general, con el objetivo evidente de mantener un clima de temor y de auto-represión.”³⁸ La Comisión también subrayó la existencia de una pobreza generalizada en Guatemala, condición bajo la cual “el ejercicio de la libertad de asociación con objetivos económicos y laborales adquiere un rol crucial.”³⁹ Aún así, “ese espacio está continuamente acosado por tentativas de limitarlo, a través entre otros de detenciones arbitrarias, amenazas de muerte, atentados contra la vida y despidos arbitrarios de líderes sindicales.”⁴⁰ El informe de la Comisión de 1993 dio cuenta de varias violaciones al derecho a la libre asociación en Guatemala, resaltando que a mayo de 1992 existía un sólo sindicato funcionando en una industria maquiladora creciente.⁴¹ En su primer informe luego de la firma de los acuerdos de paz de 1996, la Comisión observó que “la impunidad en casos de violaciones de los derechos humanos –tanto pasadas como presentes– sigue siendo la regla,”⁴² una situación que constituye un “grave problema del sistema.”⁴³ La Comisión puso de relieve que el Estado de Guatemala reconoció “la falta de capacidad institucional para investigar y enjuiciar delitos” así como “las

³⁵ CIDH, *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, párs. 20, 38, 49 (2015), <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf> (reconociendo “preocupantes índices de impunidad,” “situación de violencia e inseguridad generalizada, la impunidad y la corrupción” y “altos índices de impunidad”); ver también CIDH, *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, pág. 3 (2017) (“La información recibida consistentemente por la Comisión durante la visita [a Guatemala en Julio-agosto de 2017] indica que en lo fundamental, a más de veinte años de la firma de los Acuerdos de Paz, persisten varios de los motivos que generaron el conflicto armado interno: se mantiene una economía basada en la concentración del poder económico en pocas manos, una estructura estatal débil, con pocos recursos por la escasa recaudación fiscal y altos niveles de corrupción”); CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, pág. 34 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (señalando que “las cifras generales de impunidad en Guatemala alcanzan entre un 95% y un 99%”).

³⁶ CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (1993), <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm>.

³⁷ CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Capítulo IV (1993), <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.4.htm>.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* Capítulo IX.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Introducción, pág. 4 (2001), <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm>.

⁴³ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Capítulo I, pág. 5 (2001), <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.1.htm>.

serias deficiencias en el debido proceso y la administración de justicia.”⁴⁴ Una vez más, en 2003, la Comisión señaló la existencia de “un patrón de intimidación hacia los defensores de derechos humanos,” en cual los “principales blancos de ataques” incluían “defensores que participan en la promoción de derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos de los pueblos indígenas, tales como sindicalistas. . . .”⁴⁵ Más recientemente, la Comisión constató una vez más la “grave situación que enfrentan las defensoras y los defensores de derechos humanos en Guatemala,” quienes “están expuestos constantemente” a “actos de violencia y agresiones . . . que van desde asesinatos, amenazas, acoso, criminalización, arrestos arbitrarios y hostigamientos. . . .”⁴⁶ En resumen, a lo largo de las dos últimas décadas, la Comisión ha identificado repetidamente líderes y lideresas de organizaciones sindicales como defensores de derechos humanos “especialmente expuestos” y en mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos.⁴⁷

Observaciones de la Corte Interamericana. Esta Corte también ha establecido la seria situación que enfrentan quienes defienden los derechos humanos en Guatemala, tanto durante el conflicto armado como en los años siguientes a la firma de los acuerdos de paz. La Corte ha concluido repetidamente que “[e]ntre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno en Guatemala que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales.”⁴⁸ La Corte reconoció que durante este conflicto el Estado identificó como “enemigos internos” no sólo a las organizaciones guerrilleras, sino también a “todas aquellas personas que se identifica[ban] con la ideología comunista o que pertenecieron a una organización -sindical, social, religiosa, estudiantil-, o a aquéllos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido.”⁴⁹ Asimismo, la Corte ha reconocido que el contexto de violencia contra defensores de derechos humanos no cesó con los acuerdos de paz:

⁴⁴ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Introducción (2001), <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm>

⁴⁵ CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala*, párs.177-78 (2003), <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm>

⁴⁶ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, pár. 11 (2017), <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>

⁴⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, párs. 253, 256 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

⁴⁸ *Ver por ejemplo*, Corte IDH. Caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, pár. 54; *ver también* Corte IDH. Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, pár. 42.1.

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, pár. 54; *ver también* Corte IDH. Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, pár.77. En *Gudiel*, la Corte se basó en el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), *Guatemala: Memoria del Silencio*. Como fuera señalado en el informe de fondo por la Comisión en *Gudiel Alvarez*, la CEH observó que “[u]tilizando como fundamento y justificación la denominada Doctrina de Seguridad Nacional, en nombre del anticomunismo, se cometieron crímenes como el secuestro y asesinato de todo tipo de activistas políticos, estudiantiles, sindicalistas o de derechos humanos, todos ellos catalogados como ‘subversivos’ . . . Durante gran parte del enfrentamiento armado interno, los intentos de formar organizaciones de defensa de los derechos humanos tuvieron como resultado la eliminación de sus dirigentes,” Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), *Guatemala: Memoria del Silencio*, párs. 83-84 (1999),

(cont’d)

[C]on posterioridad a la firma de los acuerdos de paz suscritos con el propósito de finalizar el conflicto armado interno en Guatemala, las defensoras y los defensores de derechos humanos en dicho Estado continuaron enfrentando un contexto de amenazas y ataques en contra de su vida e integridad personal, entre otros derechos; que ello creó una particular situación de vulnerabilidad de quienes buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante dicho conflicto; que los principales autores de dichas amenazas y ataques eran grupos clandestinos y las propias fuerzas de seguridad del Estado; y que la impunidad derivada de la falta de investigación y sanción frente a esos hechos propiciaba su continuidad y su incremento durante el período mencionado.⁵⁰

A la luz de esta robusta cantidad de informes y jurisprudencia, no pueden existir dudas de que el Estado estaba al tanto de la situación de peligro que enfrentaban las y los sindicalistas en Guatemala en la época de la desaparición y asesinato del señor Gómez.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

El artículo 16 establece que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”⁵¹ Como la Comisión reconoció en 1993:

El derecho de asociación de los trabajadores para la defensa legal de sus derechos está expresamente garantizado en la Constitución guatemalteca y en la Convención Americana, así como en numerosos instrumentos internacionales por los que el Estado guatemalteco se ha comprometido frente a la comunidad internacional a respetarlo. Su ejercicio legal por parte de los trabajadores, como su preservación por los organismos estatales y patronales,

(cont'd from previous page)

http://www.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/UNDP_gt_PrevyRecu_MemoriadelSilencio.pdf;
ver también Informe de Fondo, párs.75-76.

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283 p.78; Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párs. 45-47 (resumiendo la opinión experta de Mónica Pinto ex Experta Independiente de Naciones Unidas sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala y señalando que durante el mandato de la Dra. Pinto de 1993-1997 existía un “circulo de impunidad” en Guatemala). Esta Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares,” Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, p. 82.

⁵¹ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 16(1), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. El artículo 16 establece que este derecho solo puede ser limitado por ley “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.” Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 16(2).

son factor esencial para que las demandas y conflictos entre distintos actores económicos encuentren cauce y mecanismos pacíficos de solución.”⁵²

En esta sección, exponemos primero que la libertad de asociación es un derecho humano esencial en democracia y es un prerrequisito para que los trabajadores puedan disfrutar una amplia gama de otros derechos. Luego, se analizan las obligaciones de Guatemala respecto al señor Gómez, bajo el artículo 16 de la Convención Americana. Dicha norma imponía que Guatemala protegiera el derecho del señor Gómez a asociarse libremente, incluyendo por medio de la investigación de cualquier ataque contra ese derecho, aún si la violencia perpetrada contra él hubiera sido cometida por particulares. Teniendo en cuenta el estatus de sindicalista del señor Gómez, en una época de violencia abierta y notoria en Guatemala contra sindicalistas, el Estado debió llevar adelante una investigación inmediata y seria en relación al secuestro del señor Gómez, una vez que las autoridades fueron notificadas sobre su desaparición. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a asegurar la existencia de remedios efectivos (artículo 25) que sean llevados adelante de acuerdo a la reglas del debido proceso (artículo 8(1)), con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a asociación. La falta del Estado en la protección de los derechos protegidos bajo el artículo 16 en relación al señor Gómez no puede ser tolerada, ya que la impunidad tiene un efecto amedrentador en el ejercicio de la libertad de asociación por otras ciudadanas y ciudadanos.

A. El derecho a la libre asociación como elemento esencial para la democracia y prerrequisito para que los trabajadores disfruten una amplia gama de otros derechos.

La libertad de asociación es esencial en democracia y es de particular importancia para sindicalistas y organizaciones sindicales. La Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación (la “Relatora Especial” o el “Relator Especial”) ha señalado que el derecho de asociación (junto con el derecho íntimamente relacionado de libertad de reunión pacífica) es uno de los “derechos humanos fundamentales” que constituye un “factor básico para el funcionamiento de todo sistema democrático.”⁵³ De hecho, estos “derechos fundamentales . . . constituyen la base del pleno disfrute de otros derechos, ya que permiten el ejercicio de una serie de derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales.”⁵⁴ En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha

⁵² CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Capítulo IX (1993), <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.9.htm>.

⁵³ Annalisa Ciampi (Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe de la Relatora Especial*, párs. 17-20, U.N. Doc. A/72/135 (14 de julio de 2017) .

⁵⁴ Annalisa Ciampi (Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe de la Relatora Especial*, párs. 14-15, U.N. Doc. A/72/135 (14 de julio de 2017); *ver también* Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, pár. 2, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016) (“La libertad de reunión pacífica y de asociación son derechos básicos precisamente porque son esenciales para la dignidad humana, el empoderamiento económico, el desarrollo sostenible y la democracia. Son la puerta a todos los demás derechos; sin ellos, todos los demás derechos humanos y civiles corren peligro”); *ver también id.* pár. 17 (“los derechos laborales son derechos humanos y la capacidad de ejercerlos en el lugar de trabajo es un requisito indispensable para que los trabajadores disfruten de una amplia gama de otros derechos, ya sean económicos, sociales, culturales, políticos o de otra índole”).

reconocido que el derecho a la libre asociación en un “elemento esencial de la democracia” que otorga a los individuos oportunidades para expresar sus opiniones políticas, participar en actividades culturales, económicas y sociales, formar y unirse a asociaciones sindicales y cooperativas y elegir lideresas y líderes que representen sus intereses y respondan por sus actos.⁵⁵ En otras palabras, la libertad de asociación es crucial para fomentar y preservar una sociedad democrática.

El derecho a la libre asociación, es una herramienta con la cual los individuos “organizan la acción colectiva, colaboran de manera constructiva con las partes interesadas, incluidos los encargados de formular políticas y los legisladores, y contribuyen a institucionalizar los cambios políticos, económicos o sociales.”⁵⁶ Es un “derecho fundamental de los trabajadores” que “permite a las personas expresar y representar sus intereses” y como tal es “esencial para hacer efectiva la democracia y la dignidad, exigir cuentas a los Gobiernos y empoderar la agencia humana.”⁵⁷ Efectivamente, existe un “vínculo intrínseco e inherente entre la democracia y [el] derecho a la libertad . . . de asociación”⁵⁸ y la habilidad de organizarse es fundamental para “nivelar la relación desigual entre trabajadores y empleadores.”⁵⁹ Así, los trabajadores pueden “remediar los abusos y acceder a salarios justos, condiciones de trabajo seguras y una voz colectiva.”⁶⁰ De hecho, en el caso de las asociaciones sindicales, el “derecho de [los trabajadores] de constituir . . . las organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas . . . reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos.”⁶¹ Aún así, precisamente aquellas defensoras y defensores de derechos humanos trabajando activamente para lograr el respeto de los derechos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, son los que se enfrentan “en muchos países a una oposición, un acoso y una estigmatización considerables e incluso a agresiones físicas por parte de actores estatales y no estatales.”⁶² Esta violencia por parte de agentes estatales y actores privados contra sindicalistas, activistas y trabajadores que hacen huelga pacífica “a menudo da la estocada final a los intentos de los trabajadores por ejercer sus

⁵⁵ Resolución del Consejo de Derechos Humanos 15/21. Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, U.N. Doc. A/HRC/RES/15/21, 1-2 (6 de octubre de 2010), <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/167/01/PDF/G1016701.pdf?OpenElement>

⁵⁶ Annalisa Ciampi (Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe de la Relatora Especial*, pág. 22, U.N. Doc. A/72/135 (14 de julio de 2017) .

⁵⁷ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, pág. 16, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016).

⁵⁸ Annalisa Ciampi (Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe de la Relatora Especial*, pág. 24, U.N. Doc. A/72/135 (14 de julio de 2017).

⁵⁹ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, pág. 16, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016).

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, pág. 171 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

⁶² Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, págs. 7-11, U.N. Doc. A/HRC/26/29 (14 de abril de 2014)

derechos de reunión y asociación.”⁶³ Ante la ausencia del derecho de asociarse libremente “los trabajadores tienen poca fuerza para cambiar las condiciones que blindan la pobreza, alimentan la desigualdad y limitan la democracia.”⁶⁴

B. Guatemala estaba obligada a proteger el derecho a la libre asociación del señor Gómez (Convención Americana art. 16).⁶⁵

Guatemala tenía un claro deber de proteger el derecho del señor Gómez a asociarse libremente, según la interpretación de esta Corte sobre ese derecho bajo la Convención Americana y conforme a su protección bajo el derecho internacional general. Esta Corte ha establecido que el derecho a la libertad de asociación tiene “un alcance y un carácter especial,” en el sentido de que tiene tanto una dimensión individual como una social.⁶⁶ La dimensión individual incluye no solamente el derecho a formar asociaciones sindicales, sino también el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esta libertad.⁶⁷ En su dimensión social, el derecho permite a los miembros de un grupo o colectividad alcanzar ciertos objetivos en conjunto y beneficiarse de ellos.⁶⁸

Adicionalmente, esta Corte ha reconocido que el artículo 16 impone obligaciones tanto positivas como negativas al Estado. En relación a las obligaciones negativas, la Corte ha entendido que el artículo 16(1) establece un derecho para los individuos a asociarse libremente con otras personas con el objetivo de lograr colectivamente cualquier objetivo legal; el Estado no puede intervenir para limitar o entorpecer el ejercicio de este derecho, así como tampoco puede el Estado ejercer ningún tipo de presión o intromisión en el logro de un objetivo colectivo legal, de manera que altere o impida la naturaleza de dicho propósito.⁶⁹ Sin embargo, las obligaciones

⁶³ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, pág. 14 U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016)

⁶⁴ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, pág. 11, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016); *ver también id.* pág. 15 (ante la imposibilidad de ejercer el derecho a la libertad de asociación, los trabajadores quedan “Sin un recurso jurídico realista o político democrático” y “están condenados a una nueva pobreza”)

⁶⁵ *Ver Informe de Fondo*, Sección VI (párrs. 81 - 95), sosteniendo que Guatemala no protegió los derechos del señor Gómez bajo el artículo 16; *ver también id.* pág. 93 (“[L]a Comisión considera que es razonable inferir que la desaparición y muerte de Alexander Gómez Virula estuvo asociada a su actividad sindical y, por lo tanto, el incumplimiento del deber de prevención respecto de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, implica también el incumplimiento de dicho deber respecto de su derecho a la libertad de asociación, en tanto existen elementos no investigados debidamente por el Estado, que permiten concluir que su rol como sindicalista fue el móvil de lo sucedido.”).

⁶⁶ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pág. 69.

⁶⁷ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pág. 70.

⁶⁸ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pág. 71.

⁶⁹ Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, pág. 144; *ver* Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pág. 69 (“quienes están bajo la protección de la Convención tienen . . . el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras

(cont'd)

del Estado bajo el artículo 16 no se limitan a abstenerse de interferir en los derechos por él protegidos; por el contrario, el Estado debe proteger activamente el derecho de los individuos a asociarse libremente.⁷⁰ Por tanto, esta Corte ha entendido que el artículo 16 establece “obligaciones positivas” para el Estado, incluyendo la obligación de prevenir ataques contra la libertad de asociación, proteger a quienes lo ejercen y prevenir violaciones.⁷¹ Como se analizará más adelante en la sección IV.C, ello incluye proteger y prevenir contra violaciones incluso entre particulares.⁷²

Esta protección del artículo 16 se extiende al derecho a organizarse y participar en uniones sindicales.⁷³ Esta Corte ha reconocido que “la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores”⁷⁴ El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad de asociación sin miedo a sufrir actos de violencia, ya que sin esta garantía la habilidad de grupos de organizarse para proteger sus intereses se vería reducida.⁷⁵ La participación en sindicatos es un aspecto de la protección de derechos protegidos por el artículo 16 y requiere que el Estado se abstenga de y proteja contra actividades que impidan el ejercicio del derecho a organizarse, afiliarse y participar en sindicatos. La Comisión Interamericana y esta Corte han puesto de resalto la obligación del Estado de proteger a quienes defienden los derechos humanos, cuando se encuentren en peligro por la actividad que realizan. El informe de 2006 de la Comisión sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, llama a una “una política global de protección de los defensores de derechos humanos . . . con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de los derechos humanos.”⁷⁶ La Comisión ha repetido ese objetivo cinco años más tarde.⁷⁷ La jurisprudencia de la Corte también

(cont'd from previous page)

personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”); Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.144.

⁷² Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 144; cf. Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 141.

⁷³ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 77; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 158.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 77; ver también Sección IV.D.3, *infra*.

⁷⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos humanos en las Américas*, Recomendación 5 (2006), <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

reconoce la importancia de proteger a defensoras y defensores de derechos humanos, incluidas lideresas y líderes sindicales.⁷⁸

Esta protección no es exclusiva de la Convención Americana o del sistema interamericano. Muchas otras convenciones internacionales articulan el derecho a la libertad de asociación y explícitamente lo extienden a la participación en organizaciones sindicales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[t]oda persona tiene derecho . . . a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”⁷⁹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos contiene idéntico lenguaje.⁸⁰ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho “. . . a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico”⁸¹ Adicionalmente, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos establece que “Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.”⁸² Como ya lo ha reconocido previamente esta Corte, el preámbulo de la Constitución de la OIT incluye el “reconocimiento del principio de libertad sindical” como requisito indispensable para “la paz y armonía universales.”⁸³ El Comité de Libertad Sindical de la OIT también promueve estos derechos, en tanto se relacionan con organizaciones sindicales, para “contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social.”⁸⁴

(cont'd from previous page)

⁷⁷ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, pár. 474 (2011), <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (“La CIDH destaca que, de conformidad con su informe de 2006, una pieza fundamental de la protección global a defensoras y defensores incluye el promover una cultura de los derechos humanos que reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y defensores de derechos humanos para la garantía de la democracia y el Estado de Derecho y, asimismo que el Estado reconozca públicamente que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima.”).

⁷⁸ *Ver por ejemplo*, Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pár. 69-77; Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, pár. 144.

⁷⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22(1), https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁸⁰ Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 11(1), https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

⁸¹ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 12(1), http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

⁸² Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 10(1), http://www.achpr.org/files/instruments/achpr/banjul_charter.pdf.

⁸³ Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, pár. 157 (citando el preámbulo de la Constitución de la OIT de 1919).

⁸⁴ Organización Internacional del Trabajo, *La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, pár. 1 (Quinta edición 2006).

Afirmaciones de la Corte Europea de Derechos Humanos (“CEDH”), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“CADHP”), y del Relator Especial de Naciones Unidas subrayan la importancia fundamental de proteger la libertad de asociación en la legislación y regulación internas, en particular en lo que respecta a lideresas y líderes sindicales. La CEDH ha encontrado que “el ejercicio genuino y efectivo de una libertad no depende únicamente del deber del Estado de no interferir, sino que puede requerir medidas positivas de protección.”⁸⁵ El deber de protección del derecho a la libertad de asociación incluye además una obligación de tomar medidas de investigación y protección necesarias para evitar hechos de violencia e intimidación.⁸⁶ La CADHP ha indicado que “el derecho a la libertad de asociación es ambos un derecho individual y un derecho colectivo que permite que los individuos se unan para buscar conjuntamente y para fomentar intereses colectivos en grupos, tales como ONGs, partidos políticos y sindicatos.”⁸⁷ La CADHP reconoce que el derecho a la libertad de asociación está íntimamente conectado con el derecho al trabajo, incluyendo “los derechos a la negociación colectiva, a la huelga y otros derechos de organización y de sindicalización relacionados.”⁸⁸ Los estados tienen obligaciones negativas y positivas con respecto a los derechos protegidos bajo la Carta Africana, incluyendo para investigar alegaciones de hechos ilícitos y para tomar medidas para permitir un remedio adecuado a las víctimas.⁸⁹ El Relator Especial de Naciones Unidas ha enfatizado el estatus especial de las organizaciones sindicales, notando que “[l]os Estados están obligados con arreglo al derecho internacional a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los trabajadores a la libertad de reunión pacífica y de asociación” reconociendo además que ello incluye “obligaciones . . . tanto positivas como negativas.”⁹⁰

Por tanto, es claro que Guatemala tenía la responsabilidad de proteger el derecho a asociarse libremente del señor Gómez. Esa responsabilidad es aún más importante en el contexto del trabajo que llevaba adelante el señor Gómez como miembro y líder del sindicato, ya que tanto el sistema interamericano como el derecho internacional general enfatizan el deber de proteger los derechos sindicales, por el importante rol que desempeñan en la promoción de la democracia.⁹¹

⁸⁵ ECHR, Caso *Appleby v. United Kingdom*, no. 44306/98, pár. 39, 2003-VI

⁸⁶ ECHR, Caso *Özgür Gündem v. Turkey*, no. 23144/93, párs. 42-46, 2000-III

⁸⁷ CADHP, Caso *Monim Elgak et al. v. Sudan*, no. 379/09, ¶ 118, ACHPR (2014).

⁸⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices y Principios sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ¶ 59(b) (Oct. 24, 2011).

⁸⁹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 1; CADHP, Caso *Abdel Hadi et al. v. República de Sudan*, no. 368/09, ¶ 92 (2013).

⁹⁰ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, pár. 3, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016) .

⁹¹ *Id.* pár. 11.

C. Guatemala estaba obligada a proteger el derecho a la libre asociación del señor Gómez, en una situación en la cual el perpetrador de la violencia era un actor no estatal.

Los peticionarios de este caso argumentaron ante la Comisión que se había prevenido al señor Gómez el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y que su muerte “no [era] un hecho aislado, sino que se enmarca dentro del contexto de afectaciones a personas sindicalistas” y que por tanto el Estado había violado el artículo 16.⁹² En esta sección se explica cómo el artículo 16 imponía al Estado obligaciones positivas para proteger el derecho de asociación del señor Gómez, aún cuando la violencia haya sido perpetrada por actores no estatales.

El Relator Especial ha reconocido previamente que el derecho internacional obliga a los Estados a “respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los trabajadores a la libertad de reunión pacífica y de asociación.”⁹³ Los Estados como Guatemala están por tanto obligados, no solamente a respetar y hacer efectivos los derechos de sus ciudadanos a asociarse libremente, sino también a “la protección de [esos] titulares de derechos frente a las vulneraciones y los abusos cometidos por terceros.”⁹⁴ Dicha obligación incluye “proteger los derechos de reunión pacífica y de asociación de los trabajadores frente a la injerencia de agentes no estatales, como empleadores y empresas del sector privado,” así como “. . . adoptar medidas para prevenir, castigar y reparar los abusos mediante leyes, políticas y sentencias efectivas.”⁹⁵ La Comisión tomó nota de que el hecho de que actores no estatales sean perpetradores “no obsta para que el Estado cumpla con sus obligaciones de protección a la vida e integridad personal de lideresas y líderes sindicales.”⁹⁶ Como suele ser el caso, “la aplicación de las normas es tan importante como las propias normas.”⁹⁷

Esta Corte ha mantenido de manera consistente que el artículo 16 protege el derecho de asociación de un individuo, libre de incursiones tanto del Estado como de particulares.⁹⁸ Esta Corte reconoció que sería incompatible con el artículo 16 reducir éste derecho “a una mera obligación por parte del Estado de no interferir” y por tanto el derecho “requiere la adopción de

⁹² Informe de Fondo, párr. 14.

⁹³ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, párr. 3, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016) .

⁹⁴ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, párrs. 7-11, U.N. Doc. A/HRC/26/29 (14 de abril de 2014) .

⁹⁵ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, párr. 73, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016).

⁹⁶ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, párr. 268 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (también observando que “[l]a mayoría abrumadora de los autores de estos crímenes quedan impunes”).

⁹⁷ Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, párr. 73, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016).

⁹⁸ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 144; *ver también* Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76; Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 141.

medidas positivas, aún en la esfera de relaciones entre particulares”⁹⁹ En el caso *Kawas Fernandez vs. Honduras*, esta Corte sostuvo que “los Estados tienen el deber. . . de protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad.”¹⁰⁰ De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que los “Estados protegerán a las asociaciones, incluyendo sus miembros principales y más visibles, contra amenazas, acoso, interferencia, intimidación o represalias de parte de terceros y de actores no estatales.”¹⁰¹ Este deber incluye una obligación del Estado “de hacer responsables tanto a particulares como a corporaciones, incluidas las empresas militares y de seguridad privadas que son responsables de causar o de contribuir, a las privaciones arbitrarias de la vida en el territorio o la jurisdicción del estado.”¹⁰² La Corte Europea concuerda en que “el ejercicio genuino y efectivo de una libertad no depende únicamente del deber del Estado de no interferir, sino que puede requerir medidas positivas de protección.”¹⁰³ Por tanto, como lo requiere el derecho internacional y esta Corte, el Estado tenía el deber de proteger el derecho a la libre asociación del señor Gómez bajo el artículo 16 de la Convención Americana, aún cuando el perpetrador sea un actor no estatal.

D. La protección de los derechos del señor Gómez bajo el artículo 16 requería que Guatemala llevara adelante una investigación seria e inmediata de su desaparición.

En este punto, la Corte debería considerar que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones bajo el artículo 16 de la Convención Americana. En primer lugar, el Estado estaba obligado a llevar adelante una investigación de la desaparición y muerte del señor Gómez. En segundo lugar, esa obligación era mayor teniendo en cuenta el conocimiento que tenía el Estado del carácter de sindicalista del señor Gómez y así como el contexto que enfrentaban lideresas y líderes sindicales en Guatemala al momento de los hechos. En tercer lugar, la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado toma especial importancia a la luz del efecto amedrentador que la inacción del Estado podría tener en otros sindicalistas, al momento de ejercer su derecho a la libre asociación.

1. Guatemala estaba obligada a llevar adelante una investigación seria y rápida.

La obligación general de garantizar los derechos protegidos bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana, requiere que el Estado asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos

⁹⁹ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76 (citando ECHR. *Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria*, sentencia del 21 de junio de 1988, Series A no. 139, párr. 32 (analizando provisiones análogas de la Convención Europea de Derechos Humanos)).

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.

¹⁰¹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices sobre Libertad de Asociación y Asamblea en África, párr. (21 de septiembre de 2017).

¹⁰² Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comentario General No. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El Derecho a la Vida (Artículo 4), párr. 18 (12 de diciembre de 2015).

¹⁰³ ECHR, Caso *Appleby v. United Kingdom*, no. 44306/98, párr. 39, 2003-VI. (traducción propia).

establecidos en la Convención, incluido el derecho a la libre asociación protegido por el artículo 16.¹⁰⁴ Esa obligación general incluye la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos.¹⁰⁵ Adicionalmente, con el fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos articulados en los artículos 1(1), 8 y 25 de la Convención Americana, requiere que el Estado asegure la existencia de recursos legales que se llevan adelante en cumplimiento de las reglas del debido proceso.¹⁰⁶ La obligación de investigar es una de “medios no de resultados” y debe ser llevada delante “de manera diligente, con el fin de evitar la impunidad.”¹⁰⁷ Una vez que las autoridades toman conocimiento de los hechos, deben iniciar sin demora una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales a su alcance.¹⁰⁸ De hecho, “El medio

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97; *ver también* Convención Americana artículo 1(1) , http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. . . .”)

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98; *ver también id.* párr. 91 (Los Estados deben “investigar seria y efectivamente las violaciones cometidas [] contra[defensores de derechos humanos] combatiendo la impunidad”)

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199; *ver también* Convención Americana de Derechos Humano, artículo 8(1), http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm (“[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”); *id.* artículo 25(1) (“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales . . . aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”).

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100; *ver también* Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144; Corte IDH. Caso *García Prieto y otro Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 100; Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 76 (“[e]l Estado está . . . obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.”).

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso *García Prieto y otro Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; *ver también* Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 235-36 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (“En cuanto al deber de investigar las violaciones a los derechos humanos, las autoridades estatales que tengan conocimiento de una violación deben iniciar *ex-officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva . . . Las investigaciones respecto a violaciones a derechos humanos deben ser realizadas con diligencia, es decir, por todos los medios legales disponibles y ser orientadas a la determinación de la verdad”); Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH. Caso de

(cont'd)

más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos en el hemisferio es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables.”¹⁰⁹ Por tanto, la obligación de Guatemala de garantizar la libertad de asociación, exigía al Estado iniciar de manera inmediata la búsqueda del señor Gómez, una vez tomó conocimiento de su desaparición y muerte, así como llevar adelante una investigación inmediata, diligente e imparcial de las circunstancias que rodearon su muerte.

2. El Estado tenía una obligación reforzada de investigar, ya que tenía conocimiento tanto de la condición de sindicalista del señor Gómez como del contexto que enfrentaban las lideresas y líderes sindicales en Guatemala al momento de los hechos.

En su informe sobre el fondo de este caso, la Comisión señaló que “en ciertos casos [el] deber de prevenir” los daños a la integridad personal y a la vida de la persona desaparecida “se encuentra reforzado por la particular situación de riesgo de la persona en cuestión.”¹¹⁰ Esta Corte ha sostenido que aún cuando un Estado “no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción” la obligación del Estado de proteger a los individuos en sus relaciones entre sí nace cuando (i) el Estado tiene “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado” y (ii) existen “las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.”¹¹¹

En este caso, la Comisión concluyó que “desde el momento de la denuncia por parte de los familiares, debió ser explícita para las autoridades estatales la situación de riesgo extremo en que se encontraba la víctima. La Comisión considera que desde ese momento el Estado supo que el señor Gómez se encontraba en una situación que implicaba un grave riesgo.”¹¹² Más aún, la Comisión consideró también que el “deber de prevención del Estado se encontraba acentuado no sólo por ser de público conocimiento las afectaciones a los derechos de los sindicalistas en esa época, sino porque al menos en las denuncias públicas del Sindicato dirigidas al Ministerio de Gobernación entre el momento de la desaparición y el hallazgo del cadáver, se hizo referencia al señor Gómez en su calidad de secretario de finanzas de un sindicato” y que “[c]on base en estos elementos, el Estado estaba obligado a adoptar medidas inmediatas y específicas con el fin de

(cont'd from previous page)

los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, pár. 146; y Corte IDH. Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, pár. 119.

¹⁰⁹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, pár. 233 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (también observando que “[l]a mayoría abrumadora de los autores de estos crímenes quedan impunes”); ver también *id.* pár. 241 (“los Estados deben prestar particular atención a los asuntos relacionados con la afectación a los derechos de las defensoras y los defensores de derechos humanos y deben dirigir sus esfuerzos a disminuir la impunidad que persiste en estos asuntos”).

¹¹⁰ Informe de Fondo, pár. 84.

¹¹¹ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párs. 78, 90.

¹¹² Informe de Fondo, pár. 85.

localizar el paradero del señor Gómez.”¹¹³ Sin embargo, el Estado no tomó absolutamente ninguna medida para encontrar al señor Gómez o investigar su caso. Esta Corte ha establecido con anterioridad que el Estado es responsable cuando las autoridades no actúan con la debida diligencia necesaria para prevenir la muerte y los hechos de violencia de forma adecuada, cuando ello se podía esperar razonablemente teniendo en cuenta el contexto del caso y los hechos en conocimiento del Estado.¹¹⁴ Más aún, debido a que Guatemala tiene los medios y oportunidad para investigar actos y omisiones dentro de su territorio y teniendo en cuenta que la evidencia en relación a la posibilidad el Estado de evitar cualquier daño al señor Gómez solo puede ser obtenida con la cooperación del Estado, el Estado no puede argumentar aquí que los familiares del señor Gómez estaban obligados a presentar dicha evidencia.¹¹⁵ En cualquier caso, durante su cautiverio y luego de su muerte, la posibilidad del señor Gómez de ejercer su derecho a la libertad de asociación fue claramente “inexistente o . . . reduc[ida] de tal forma que no pud[o] ponerla en práctica.”¹¹⁶

La cantidad significativa de informes y jurisprudencia contemporáneos que se han mencionado más arriba en la Sección III, demuestran que el Estado tenía conocimiento sin lugar a dudas –o como mínimo debió tenerlo¹¹⁷– de los peligros que enfrentaban lideresas y líderes sindicales en Guatemala en marzo de 1995. Durante la guerra civil, el mismo Estado estigmatizaba a sindicalistas como “enemigos internos” y la violencia contra lideresas y líderes sindicales ocurría con total impunidad. El Estado tampoco ha negado que la familia del señor Gómez haya denunciado su desaparición, seguida de múltiples comunicaciones públicas por parte del sindicato al Ministerio del Interior, notificando sobre la desaparición del señor Gómez y su condición de sindicalista. Estos factores claramente dieron lugar al deber de prevención y protección por parte del Estado, condicionado como está a “la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros.”¹¹⁸

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ Corte IDH. Caso *Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*, Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Series C No. 307, párr. 133

¹¹⁵ Corte IDH. Caso *Velásquez-Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Series C No. 4, párr. 135.

¹¹⁶ Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 77.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párrs. 78 (citando el estándar “sabían, o debían haber sabido” fijado por la Corte Europea de Derechos Humanos para establecer una obligación positiva de los Estados de proteger a los individuos de otros individuos).

¹¹⁸ Ver Corte IDH. Caso de *la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párrs. 123-24 (Citando la Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Kiliç v. Turkey*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Solicitud No. 22492/93, párrs. 62-63) .

3. La investigación efectiva e inmediata de la violencia contra lideresas y líderes sindicales es crítica teniendo en cuenta el efecto amedrentador que la impunidad ejerce sobre la posibilidad y voluntad de otros de ejercer sus derechos bajo el artículo 16.

Esta Corte debería reafirmar su interpretación del artículo 16 estableciendo una obligación agravada de tomar medidas efectivas de investigación, cuando, como en este caso, existe un riesgo previsible para una persona que defiende derechos humanos y cuando la impunidad es perpetuada por la investigación inefectiva por parte del Estado, lo cual coarta el ejercicio de libertad de asociación por parte de otros. La Corte ha reconocido previamente que “el Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna. De lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.”¹¹⁹ Más aún, la Corte ha reconocido que para garantizar plenamente los derechos protegidos bajo el artículo 16, el Estado debe asegurar la existencia de recursos legales de acuerdo al debido proceso, como se encuentra garantizado por los artículos 1(1), 8 y 25.¹²⁰

Se encuentra ampliamente aceptado que la violencia contra quienes defienden los derechos humanos, incluyendo líderes sindicales, “[envía un] mensaje intimidatorio a la sociedad en su conjunto . . . dirigido a causar temor generalizado y por consiguiente, a desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos.”¹²¹ La intimidación causada por la violencia “impid[e] la plena realización del Estado de Derecho y la democracia.”¹²² En el contexto específico de organizaciones sindicales, la Corte ha puesto de relieve que “[e]l Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.”¹²³ Las amenazas y ataques contra lideresas y líderes sindicales, tiene un efecto “no sólo individual, sino también colectivo.”

¹¹⁹ Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, pág. 146

¹²⁰ Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, pág.199.

¹²¹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, pág. 21 (2011), <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

¹²² *Id.*

¹²³ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pág. 78; Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, pág. 146 (señalando la observación del Comité de Libertad Sindical de la OIT de “que un ambiente de violencia constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales” la cual “sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona”).

¹²⁴ Un individuo no puede ejercer plenamente su derecho a la libre asociación si ese derecho se encuentra tan limitado por el miedo a la intimidación o la violencia que no puede ser ejercido.¹²⁵

Cuando lideresas y líderes sindicales son sujetos de actos de violencia que no se investigan ni se castigan, el resultado es una situación de impunidad que magnifica el efecto amedrentador. Por esta razón, ésta y otras cortes han sostenido que el Estado tiene el deber de investigar adecuadamente la violencia contra sindicalistas de manera efectiva y con la debida diligencia.¹²⁶ Así, esta Corte ha afirmado claramente que la debida diligencia “se *acentúa* en contextos de violencia contra el sector sindical.”¹²⁷ La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera similar que cuando se interfiere con la libertad de asociación, “las autoridades competentes tienen una obligación *adicional* de tomar medidas efectivas de investigación.”¹²⁸ La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha afirmado que la responsabilidad del estado de prevenir, investigar, y procesar muertes a manos de personas particulares “está *aumentada* cuando se ha pasado por alto o se ha ignorado un patrón de conducta observable.”¹²⁹ Más aún, la Comisión ha indicado que “[e]l derecho a la vida no puede ser gozado completamente por individuos cuando sus vidas se encuentran amenazadas.”¹³⁰ Cuando los perpetradores de actos de violencia saben que pueden actuar con impunidad debido a la falta de investigaciones adecuadas por parte del Estado, se produce un efecto aún mas agravado ya que “la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos.”¹³¹ La impunidad alienta la repetición de violaciones de derechos humanos y, a su vez, esas violaciones inhiben el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de asociación.¹³² Por lo tanto, la no investigación por parte del Estado “tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio libre de los derechos sindicales.”¹³³

¹²⁴ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, pár. 96.

¹²⁵ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pár. 77 (citando ECHR Caso *Young, James y Webster v United Kingdom* pár. 56; y ECHR Caso *Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria*, pár. 32).

¹²⁶ Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, pár. 146; ECHR, Caso *Ouranio Toxo y otros v. Greece*, Sentencia del 20 de octubre de 2005, pár. 43.

¹²⁷ Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, pár. 146 (énfasis añadido).

¹²⁸ ECHR, Caso *Ouranio Toxo y otros v. Greece*, Sentencia del 20 de octubre de 2005, pár. 43 (énfasis añadido).

¹²⁹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comentario General No. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El Derecho a la Vida (Artículo 4), pár. 39 (12 de diciembre de 2015) (énfasis añadido).

¹³⁰ *Id.* pár. 40.

¹³¹ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, pár. 96; *ver también* Corte IDH. Caso *Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, pár. 76.

¹³² Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, pár. 100; *ver también* CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala*, párs. 180, 184-85 (2003), <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/GUATEMALA.2003.pdf> (subrayando el “nexo evidente entre la
(cont’d)

En este caso, la completa falta de reacción por parte del Estado respecto de la desaparición del señor Gómez y su eventual muerte, constituye no solamente una falta de protección de sus derechos protegidos por el artículo 16, sino que tiene un indudable impacto mayor. La falta de protección del derecho de asociación de una lideresa o un líder sindical desincentiva la participación en sindicatos e inhibe el pleno ejercicio de las libertades sindicales. El mensaje enviado por la inacción del Estado es que un individuo que comete actos de violencia contra lideresas y líderes sindicales puede actuar con total impunidad y no necesita preocuparse de ser sujeto de ningún tipo de investigación efectiva y diligente, o de ser llevado ante la justicia.¹³⁴ La combinación de violencia y falta completa de investigación crea un ambiente en el cual los individuos no pueden practicar su derecho de asociación libremente.

V. MEDIDAS DE REPARACION ADECUADAS

A. La Corte tiene el poder de ordenar reparaciones.

Esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades el principio de derecho internacional según el cual “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”¹³⁵ Cuando un acto ilegal es imputable al Estado, surge de inmediato su responsabilidad internacional “con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.”¹³⁶ El artículo 63 de la Convención Americana le otorga a esta Corte con la autoridad para ordenar las reparaciones adecuadas, al establecer que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados . . . [y] si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”¹³⁷ La Corte ha desarrollado una jurisprudencia robusta en relación a las reparaciones debidas bajo el artículo 63, incluyendo casos en los cuales ha habido violaciones a la Convención Americana similares al presente caso.

(cont'd from previous page)

impunidad [en Guatemala] y la situación de vulnerabilidad de los defensores,” impunidad que favorece “nuevas violaciones a los derechos humanos de los defensores, que les impide, a su vez, continuar con su labor”).

¹³³ Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, p.146.

¹³⁴ Esta Corte ha dicho que “una ambiente de violencia constituye un obstáculo grave para el ejercicio de los derechos sindicales,” Corte IDH. Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, p.146.

¹³⁵ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, p. 198 (Opinión sobre Reparaciones y Costas); *ver también* Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párs. 85-89.

¹³⁶ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, p. 87.

¹³⁷ Convención Americana de Derechos Humano, artículo 63(1), http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm.

B. La Corte debería ordenar medidas de reparación adecuadas para el señor Gómez y su familia.

La Corte debería ordenar remedios apropiados para los crímenes cometidos contra el señor Gómez así como por las violaciones del Estado a sus derechos humanos fundamentales.

1. La Corte debería ordenar la investigación, identificación y castigo de los responsables de la desaparición y muerte del señor Gómez.

El informe de fondo de la Comisión en este caso, así como los argumentos vertidos más arriba, demuestran que el Estado ha violado, entre otros, el derecho del señor Gómez a la libertad de asociación protegido por el artículo 16 de la Convención Americana y ha fallado en investigar adecuadamente su desaparición. Seguido a dicha conclusión, el informe de fondo de la Comisión llama adecuadamente a una “investigación imparcial, completa y efectiva” de las circunstancias que rodearon la desaparición y muerte del señor Gómez y el castigo a “todas las personas que participaron en los hechos.”¹³⁸ Esta reparación es apropiada en el presente caso y acorde con los hechos de desaparición y muerte.

Reconocemos que ha transcurrido mucho tiempo desde la muerte del señor Gómez, pero la necesidad de una investigación diligente y completa no ha disminuido con el paso del tiempo. El Estado no investigó adecuadamente la desaparición y muerte del señor Gómez en 1995 y nunca ha llevado a cabo una investigación completa. Esta falta del Estado constituye una violación de la Convención Americana, envía una señal a otras lideresas y líderes sindicales y de derechos humanos de que el Estado no protegerá sus derechos humanos a pesar de su obligación de hacerlo y envía una señal igual de peligrosa a otros Estados en el Hemisferio Occidental de que las violaciones de derechos humanos no tienen repercusiones. En consecuencia esta Corte ha reconocido que una investigación completa y diligente es en sí misma una medida de no repetición, ya que envía una señal a futuros perpetradores de que el Estado los llevará ante la justicia, sirviendo de medida disuasoria para futuros crímenes contra defensoras y defensores de derechos humanos y sindicalistas.¹³⁹

La familia del señor Gómez y sus compañeros sindicalistas y defensores merecen un mejor trato por parte del Estado que una falta completa de investigación de los hechos de este caso. La Corte debería ordenar al Estado llevar adelante una investigación exhaustiva, utilizando todos los medios a su alcance para remediar la falta inicial de investigación de la desaparición del señor Gómez.¹⁴⁰ De manera consistente con otras decisiones de la Corte en casos similares,

¹³⁸ Informe de Fondo, pár.133, Recomendación 2.

¹³⁹ Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, pár. 246 (“[E]l Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.”); Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, pár. 190 (“El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos”).

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, pár. 192.

los familiares del señor Gómez deben tener acceso irrestricto a las investigaciones y eventual juicio.¹⁴¹

2. La Corte debería ordenar la diseminación pública de la sentencia de la Corte.

La publicación de la decisión de la Corte es una medida estándar de reparación en la jurisprudencia de la propia Corte. En otras instancias, la Corte ha ordenado la publicación de sus decisiones en el Boletín Oficial del Estado, en periódicos de circulación nacional, en páginas web públicas apropiadas y en comunicados de prensa emitidos por agencias gubernamentales.¹⁴² Este tipo de reparación es adecuado también en el caso del señor Gómez. La publicación de la sentencia de la Corte sobre el fondo obliga al Estado a tomar responsabilidad por violaciones a la Convención Americana, alimenta la discusión pública sobre la historia de Guatemala y constituye una parte del pleno reconocimiento de la muerte del señor Gómez, que su familia y sus compañeros en la defensa de los derechos humanos merecen.¹⁴³ En el caso del señor Gómez, el Estado debería publicar la decisión de la Corte en el Boletín Oficial del Estado, un periódico de amplia tirada nacional y en webs oficiales del Estado. Como se mencionó más arriba, la Corte y otros órganos internacionales han reconocido repetidamente la larga historia de “impunidad estructural persistente” existente en Guatemala, especialmente en relación a violaciones de derechos humanos. La diseminación amplia y el reconocimiento del Estado ayudarían a cristalizar un cambio en favor de una robusta protección de sindicalistas, defensoras y defensores de los derechos humanos en Guatemala.

(cont'd from previous page)

¹⁴¹ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pár.107; ver Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, pár. 233 (“el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”); Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, pár. 247 (“además, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares del señor Portugal tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”).

¹⁴² Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, pár. 244 (publicación en el Boletín Oficial, periódicos y webs oficiales); Corte IDH. Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96, pár. 3 (Nov. 26, 2002) (publicación en el Boletín Oficial y comunicados de prensa de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de Colombia); Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, pár. 119 (publicación en el Boletín Oficial); Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, pár. 160 (publicación de extractos de la sentencia en dos periódicos de circulación nacional); Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, pár. 112 (publicación de partes de la sentencia en el Boletín Oficial y en periódicos de circulación nacional).

¹⁴³ Cabe desatacar que la Corte ha sostenido que el allanamiento del Estado, que no ha ocurrido en el presente caso, no empece la publicación de la decisión. Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, pár. 119.

3. La Corte debería ordenar un acto de reconocimiento al señor Gómez en consulta con su familia.

También en otros casos de desaparición forzada, la Corte ha ordenado al Estado la realización de actos públicos de conmemoración de la víctima, incluyendo el acuerdo con la familia sobre el tipo de acto más adecuado.¹⁴⁴ La conmemoración pública puede tomar una variedad de formas, pero debe cumplir la necesidad de reconocimiento público de la desaparición del señor Gómez como un ejemplo de la larga historia de negligencia, violencia e intimidación por parte del Estado contra líderes sindicales, defensoras y defensores de derechos humanos. En el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, por ejemplo, la Corte ordenó que se nombrara un lugar público en honor de las víctimas, junto con la colocación de una placa conmemorativa.¹⁴⁵ En *Huilca Tecse*, un caso similar al presente que involucraba a un líder sindical y que se ha mencionado en detalle más arriba, la Corte aprobó la propuesta del Estado de erigir un busto conmemorativo de la víctima y ordenó que se consultara con los familiares de la víctima el lugar y la inscripción correspondiente.¹⁴⁶ La Corte también ordenó el establecimiento de un curso anual en la universidad sobre derechos humanos y derecho laboral. En el caso *Valle-Jaramillo vs. Colombia* la Corte aceptó el ofrecimiento del Estado de poner una placa conmemorativa en el palacio de justicia.¹⁴⁷ La conmemoración pública en el caso del señor Gómez debe ser comprensiva de la importancia histórica acorde con la gravedad de las violaciones de derechos humanos ocurridas en este caso y debe ser a perpetuidad. Esta medida de reparación debe poner en conocimiento de los guatemaltecos la lucha de sindicalistas y quienes defienden los derechos humanos en Guatemala, incluyendo la historia concreta del señor Gómez, quien representa una parte importante, aunque desagradable, de la historia moderna de Guatemala.

4. La Corte debe ordenar una compensación apropiada para los familiares del señor Gómez.

Como esta Corte ha reconocido “la jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.”¹⁴⁸ Pero cuando la víctima o sus familiares han sufrido, la Corte ha ordenado compensación apropiada para la víctima y/o para su familia. Así, la Corte ha sostenido que “los familiares de la víctima pueden experimentar sufrimientos, angustias y daños materiales, en el entorno familiar, así como otras posibles

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 249 (“las iniciativas orientadas a conservar la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos deben realizarse en coordinación con sus familiares”).

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 249.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 115.

¹⁴⁷ Ver Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97, párr. 227(c)(2); Ver también Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 122 (ordenando se nombrara un establecimiento educativo por la víctima en una ceremonia pública con la presencia de la familia).

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 97; Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 224.

afectaciones” suficientes para merecer compensación.¹⁴⁹ En casos en los que la víctima ha muerto, la Corte ha contemplado tanto daños materiales (daño emergente y pérdida de ingresos)¹⁵⁰ como daños inmateriales (*inter alia*, dolor y sufrimiento por su familiares),¹⁵¹ estableciendo que cada caso debe ser “examinado de acuerdo a sus particularidades.”¹⁵² La Corte y los representantes del señor Gómez se encuentran en mejor posición para calcular el monto de los daños que un *amicus*,¹⁵³ pero debe señalarse que el Estado no ha otorgado ningún tipo de arreglos ni compensación a la familia de la víctima. La Corte debe utilizar su procedimiento habitual para determinar el monto apropiado de la compensación para el señor Gómez.

5. La Corte debería ordenar medidas de rehabilitación para los familiares del señor Gómez.

El informe de fondo de la Comisión señala que el Estado debe adoptar medidas de “rehabilitación para los familiares que así lo deseen.” Este tipo de reparación es común en la jurisprudencia de la Corte, tanto en casos de desapariciones como en otros casos.¹⁵⁴ Debido a la naturaleza traumática de la desaparición y muerte del señor Gómez, el largo tiempo que la familia ha tenido que esperar para la resolución del caso y la atmósfera de hostilidad hacia líderes sindicales y quienes defienden los derechos humanos que ha estado presente en Guatemala por un largo tiempo, la familia del señor Gómez tiene derecho a recibir rehabilitación

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 109; *ver también* Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 179 cita 221 (“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”).

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 93

¹⁵¹ Ver Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97. párr. 219 cita 159 (“el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos”).

¹⁵² Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. párr. 82.

¹⁵³ Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 222 (La Comisión argumentando que la Corte está en mejor posición para establecer la cantidad correspondiente en daños pecuniarios).

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 203 (ordenando tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico); Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, at párr. 256 (cuidados médicos y psicológicos gratuitos, incluyendo medicamentos).

y tratamientos médicos. El Estado debería ofrecer estos tratamientos sin costo alguno a la familia del señor Gómez, por el tiempo que ellos así lo requieran.

6. La Corte debería ordenar medidas de no repetición.

El informe de fondo de la Comisión, recomienda a Guatemala “implementar medidas de no repetición” que aseguren la investigación adecuada de desapariciones y muertes violentas y “para fortalecer la capacidad investigativa de muertes de defensores de derechos humanos” especialmente sindicalistas.¹⁵⁵ Este tipo de reparación es adecuada en un caso como el presente, debido a que la desaparición del señor Gómez así como su muerte son ejemplos de los muchas fallas del Estado en proteger el derecho de libre asociación. La historia moderna de Guatemala, según se ha mostrado más arriba y en el informe de fondo de la Comisión, incluye décadas de intimidación y ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos, que continúan hasta el presente. El año pasado un prominente sindicalista llamado Tomás Francisco Ochoa Salazar fue asesinado por dos sicarios en una motocicleta cuando abandonaba su fábrica.¹⁵⁶ El año anterior Brenda Marleni Estrada Tambito, otra sindicalista prominente, fue asesinada luego de dejar a su padre en una terminal de autobuses de la ciudad de Guatemala.¹⁵⁷ En total, el *Solidarity Center* ha señalado que 87 lideresas y líderes sindicales han sido asesinados en Guatemala desde 2004.¹⁵⁸ En el mismo sentido, la Confederación Sindical Internacional (“CSI”) ha calculado que 73 sindicalistas fueron asesinados entre 2007 y 2014 y que Guatemala era el lugar más peligroso del mundo para sindicalistas.¹⁵⁹ El Foro Internacional de Derechos Laborales ha señalado que ni una sola persona ha sido condenada por ninguno de los 73 asesinatos identificados por la CSI.¹⁶⁰

Es cierto que Guatemala ha tomado algunas medidas importantes para proteger a lideresas y líderes sindicales y de derechos humanos.¹⁶¹ Pero la historia reciente de violencia

¹⁵⁵ Informe de Fondo, pár. 133, Recomendación 4.

¹⁵⁶ Gabriela Rosazza, *87º Líder Obrero Asesinado en Guatemala desde 2004*, Foro Internacional de los Derechos Laborales (10 de octubre de 2017), <https://laborrights.org/87%C2%BA-1%C3%ADder-obrero-asesinado-en-guatemala-desde-2004>

¹⁵⁷ Tula Connell, *Sindicalista de Guatemala Asesinado, un acto de cobardía*, Solidarity Center (23 de junio de 2016), disponible en inglés en <https://www.solidaritycenter.org/guatemalan-trade-unionist-murdered/>

¹⁵⁸ Kane Conratt, *Guatemala: Otro Sindicalista Muerto*, Solidarity Center, 7 de septiembre de 2017, disponible en inglés en <https://www.solidaritycenter.org/guatemala-another-union-leader-murdered/>

¹⁵⁹ *Estados Unidos aumenta la presión sobre Guatemala por los derechos laborales*, Reuters (18 de septiembre de 2014), disponible en inglés://www.reuters.com/article/us-usa-trade-guatemala/united-states-steps-up-pressure-on-guatemala-over-labor-rights-idUSKBN0HD2AK20140918

¹⁶⁰ Gabriela Rosazza, *87º Líder Obrero Asesinado en Guatemala desde 2004*, Foro Internacional de los Derechos Laborales, 10 de octubre de 2017, <https://laborrights.org/87%C2%BA-1%C3%ADder-obrero-asesinado-en-guatemala-desde-2004>

¹⁶¹ Un acuerdo con Estados Unidos en años recientes aseguró la protección creciente para derechos de los trabajadores, luego de la decisión de un arbitraje bajo el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR). Ver *En el Caso de Guatemala – Asuntos Relacionados con las Obligaciones Establecidas en el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA*, Oficina del Representante del Comercio Exterior de los E.E.U.U., <https://ustr.gov/issue-areas/labor/bilateral-and-regional-trade-agreements/guatemala-submission-under-cafta-dr>. Sin embargo el acuerdo logrado bajo CAFTA-DR no incluye provisiones para mejorar la violencia contra sindicalistas, que continúa sin disminuir.

contra sindicalistas muestra que Guatemala es uno de los lugares más hostiles y violentos del mundo para sindicalistas, defensoras y defensores de derechos humanos como el señor Gómez; y que poco ha cambiado desde su muerte en 1995. La falta de condena de muchos de los perpetradores de estos crímenes, por no decir de ninguno, es particularmente mortificante y muestra la necesidad de investigaciones diligentes señalada por la Comisión en su informe de fondo. Guatemala debe tomar medidas inmediatas para incrementar su capacidad para investigar y adoptar medidas para incrementar la diligencia de dichas investigaciones. Las desapariciones y muertes deben merecer una respuesta investigativa inmediata por parte del Estado.

VI. CONCLUSIÓN

Como ha sido señalado recientemente por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, “los derechos laborales son derechos humanos de los trabajadores. La libertad de reunión pacífica y de asociación son derechos básicos precisamente porque son esenciales para la dignidad humana, el empoderamiento económico, el desarrollo sostenible y la democracia. Son la puerta a todos los demás derechos; sin ellos, todos los demás derechos humanos y civiles corren peligro.”¹⁶²

En el caso que debe decidir esta Corte, el señor Gómez fue privado de su vida y todos sus derechos humanos fundamentales; asimismo, los trabajadores Guatemaltecos perdieron a una persona que defendiera sus derechos. Esta es una oportunidad excelente para que la Corte desarrolle el contenido de los derechos de los cuales fue privado el señor Gómez, así como también de ordenar las reparaciones necesarias para corregir la situación de impunidad que ha imperado en Guatemala por tantos años.

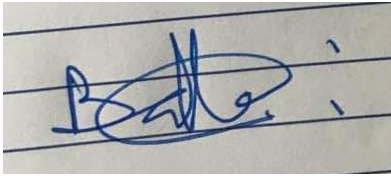


Julia York
Asesora a los Amici



Angelita Baeyens
Directora del Programa de Incidencia y Litigio Internacional
Robert F. Kennedy Human Rights

¹⁶² Maina Kiai, (Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación), *Informe del Relator Especial*, párr. 2, U.N. Doc. A/71/385 (14 de setiembre de 2016)



Felix Nkongho
Director Ejecutivo
Center for Human Rights and Democracy in Africa (“CHRDA”)



Benedict Ishabakaki
Director
Centre for Strategic Litigation



Catherine Anite
Freedom of Expression Hub (“FOE-Hub”)



Gaye Sowe
Director Ejecutivo
Institute for Human Rights and Development in Africa (“IHRDA”)